

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp. - No.11001333603320180021600

Demandante: ALVARO IBAN ARAQUE CHIQUILLO

Demandado: LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL Y OTROS

Auto interlocutorio No. 257

1. Adición del auto admisorio de la demanda

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C en providencia del 16 de diciembre de 2019 revocó el numeral 8º de la parte resolutive consignada en el auto del 16 de marzo de 2019 mediante el cual este Despacho había admitido parcialmente la demanda.

Así las cosas, comoquiera que el fenómeno de la caducidad no se encuentra configurado respecto de la Superintendencia Sociedades, conforme al análisis desplegado por el Tribunal, y verificados los demás requisitos de procedibilidad del medio de control en relación con la demanda; en cumplimiento de lo dispuesto por el Superior, mediante el presente auto se adicionará el auto primigenio de admisión de la demanda incluyendo como integrante del pasivo a la Superintendencia de Sociedades.

2. Medidas procesales Decreto 806 de 2020

Luego de estudiar e interpretar de manera armónica el Decreto 806 de 2020 (4 de junio)¹ frente a los presupuestos de la Ley 1437 de 2011, **resulta necesario requerir el apoderado de la parte actora** con el propósito de alinear el trámite a la situación actual del procedimiento judicial, con la finalidad primordial de agilizar y flexibilizar el procedimiento, en razón a la emergencia económica, social y ecológica declarada por el Estado.

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

En este orden, de conformidad con el artículo 6º del Decreto 806 de 2020² la parte demandante debe enviar por medio electrónico la demanda y sus anexos -que deberán corresponder a los enunciados y enumerados en la demanda- a la Nación-Rama Judicial, a la Superintendencia de Notariado y Registro y a la Superintendencia de Sociedades. Precizando que tal **envío debe realizarse a la dirección electrónica exclusiva de notificaciones judiciales de cada entidad** en consonancia con el artículo 197 de la Ley 1437 de 2011 por tratarse de entidades públicas.

El cumplimiento de esta carga deberá ser acreditada mediante las constancias de recibido de la demanda y sus anexos por las demandadas, que deberán ser remitidas mediante mensaje de datos a la dirección electrónica que disponga para tal fin la Ejecutiva Dirección de Administración de Justicia, seccional Bogotá, esto es, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Esta gestión y su acreditación se llevarán a cabo en el término de cinco (05) días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

- 1. ADICIONAR** el auto admisorio de la demanda proferido el día 6 de marzo de 2019.
- 2.** En consecuencia SE ADMITE la demanda de reparación directa formulada por el señor ÁLVARO IVÁN ARAQUE CHIQUILLO por conducto de apoderado judicial, también en contra de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

² Decreto 806 de 2020. Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

3. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso), notifíquese personalmente al Superintendente de Sociedades, o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en las direcciones de los correos electrónicos, así como a la señora Agente del Ministerio Público.
4. Córrase traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y Decreto 806 de 2020.

Prevéngase a la parte demandada sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder. La inobservancia de esta obligación constituiría falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado para tal asunto.

5. Para efectos de surtir la notificación al extremo pasivo, parte demandante debe enviar por medio electrónico la demanda y sus anexos -que deberán corresponder a los enunciados y enumerados en la demanda- a la Nación-Rama Judicial, a la Superintendencia de Notariado y Registro y a la Superintendencia de Sociedades. Precisando que tal **envío debe realizarse a la dirección electrónica exclusiva de notificaciones judiciales de las entidades** en consonancia con el artículo 197 de la Ley 1437 de 2011 por tratarse de entidades públicas.

El cumplimiento de esta carga deberá ser acreditada mediante la constancia al Despacho sustanciador en el correo electrónico .

Esta gestión y su acreditación se llevarán a cabo en el término de cinco (05) días, contado a partir de la ejecutoria del presente auto.

Una vez vencidos los términos predichos el expediente ingresará al despacho para proveer lo que en derecho corresponda según lo dispuesto por el artículo 178 de Ley 1437 de 2011.

Finalmente se advierte a la parte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se causen.

6. De conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso) notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, remitiendo la copia de la demanda y sus anexos al correspondiente buzón de notificaciones.
 7. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011, y en consonancia con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.
 8. Se advierte para todos los fines pertinentes que el presente auto hace parte integra del auto admisorio primigenio de la demanda y modifica el numeral 4° de la parte resolutive de dicho proveído (auto del 6 de marzo de 2019).
 9. Los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes³, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.
- Sumado a ello el memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp.⁴
10. Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal

³Decreto 806 de 2020 artículo 3°. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)

Disponible en: <https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20806%20DEL%204%20DE%20JUNIO%20DE%202020.pdf>

⁴ Consejo Superior de la Judicatura. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15.

dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁵

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the bottom.

LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO

Juez

⁵ Decreto 806 del 4 de junio de 2020. Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. De la misma forma podrán surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

(...)